

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Carolina Dell´Oro.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 18 de diciembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la instalación de la “isla” de Fiscalización en La Serena el pasado martes 19, oportunidad en la que se reunió con la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones. Dentro de esta semana van a retirar el equipo.
- Por otra parte, informa que fue invitado a participar de una cumbre Latinoamérica y Europa sobre televisión y regulación en Barcelona a finales de enero del próximo año, la que además coincidirá con la reunión de la PRAI, de manera que asistirá a ambas actividades en representación del CNTV.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 14 al 20 de diciembre de 2023.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PREVENCIÓN INCENDIOS FORESTALES - PEQUEÑAS ACCIONES, CREAN GRANDES EFECTOS”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/46 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 21 de diciembre de 2023, Ingreso CNTV N° 1510, de la misma fecha; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 15 de la tabla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 21 de diciembre de 2023, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1510, el Oficio N° 66/46 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Prevención Incendios Forestales - Pequeñas acciones, crean grandes efectos”, destinada a presentar los grandes efectos que provocan los incendios forestales para las comunidades y el ecosistema.

Bajo el concepto “Pequeñas acciones, crean grandes efectos”, se busca concientizar a la población sobre la prevención y mitigación en la ocurrencia y propagación de incendios forestales en Chile;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención Incendios Forestales - Pequeñas acciones, crean grandes efectos”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el jueves 28 y el domingo 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 30 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

4. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

“¿QUÉ ONDA?”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1419, de 01 de diciembre de 2023, Soleinny Rodríguez Roper, representante legal de Júpiter Films SpA, productora a cargo del proyecto “¿Qué onda?”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2024, y extender el plazo de emisión del programa objeto del mismo hasta el segundo semestre de 2024.

Funda su solicitud en que el proceso de montaje ha sido más extenso y complejo de lo previsto. En ese contexto, propone modificar el cronograma de su ejecución en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para diciembre de 2023 y marzo de 2024, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, lo que a su vez implica extender el plazo de emisión de la serie hasta el segundo semestre de 2024. Al efecto, acompaña una carta suscrita por Hugo Eduardo Soto Opazo, representante legal de Contivisión Limitada, canal comprometido para su emisión, en la que entiende la solicitud de la productora y solicita la extensión del plazo de emisión ya indicada.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Júpiter Films SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “¿Qué onda?”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para diciembre de 2023 y marzo de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024 y extender el plazo de emisión del programa objeto del mismo hasta el segundo semestre de 2024. Previo a la transferencia de la cuota 7, deberá encontrarse totalmente rendida la cuota 6, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICION EL DÍA 19 DE MAYO DE 2023 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” (INFORME DE CASO C-13234; DENUNCIA CAS-78362-H5D7X7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 23 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Central” el día 19 de mayo de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 831 de 03 de noviembre de 2023, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 1313/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva el ser absueltos de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que el CNTV con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto del segmento objeto de los cargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto da cuenta sobre un hecho de interés general que decía con el actuar de tres miembros de la Armada, en donde estos habrían dado muerte a una persona discapacitada en situación de calle, siendo lo anterior un hecho suma gravedad, por cuanto no solo se informó respecto a la comisión de un atroz ilícito, sino que eventualmente en este, se habrían visto involucrados miembros de las Fuerzas de Seguridad del país, quienes por mandato constitucional deben proteger la nación y sobre todo, observar fielmente todas las disposiciones legales, siendo los contenidos audiovisuales reprochados de un altísimo valor periodístico que encuentra fundamento en el contexto, ya que permitió ilustrar de manera certera, lo sucedido.
 - b) En relación con lo anteriormente expuesto, controvierten la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, insistiendo en que ellos, atendida su naturaleza, son de interés público, por lo que malamente pueden ser calificados como contrarios a derecho y, menos, cómo *sensacionalistas*, sin perjuicio de no estar esa última conducta contemplada en la ley 18.838, desconociendo así el CNTV de manera injusta, el Derecho a Informar sin Censura Previa, en Cualquier Forma y por Cualquier Medio.
 - c) Al formular cargos por la exhibición de contenido carácter sensacionalista e inapropiado para menores en horario de protección, el CNTV extralimita su mandato constitucional por cuanto dichas conductas no se encuentra contempladas en el artículo 1° de la Ley 18.838, sino que sólo se desarrollan en las Normas Generales, que no tienen carácter legal, máxime de ni

siquiera configurarse los requisitos de la conducta *sensacionalista* que se le imputa.

- d) Señala que el actuar del Consejo en casos análogos ha sido contradictorio, por cuanto este ha dictaminado² que “..aun cuando los fragmentos en que se expone a los niños, niñas y adolescentes resultan ser breves, el Consejo, en otras ocasiones, ha resuelto que las infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión “no se miden por segundos ni por minutos”³; por lo que, la duración o extensión de los contenidos no constituye un elemento del tipo infraccional que deba concurrir para su configuración⁴”; para luego, ahora, señalar en el Considerando Décimo Sexto de los cargos que “...la concesionaria exhibiría reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso”. Aludir a la reiteración, implica hacer un reproche a que determinado contenido se repita, lo que no podría ser relevante entonces, si las infracciones no se miden por segundos ni minutos.

Continuando en la senda de la idea anterior, alude a un caso en donde MEGAVISIÓN S.A. resultó absuelta⁵, respecto a la emisión de un nota periodística que abordaba la situación procesal de un peligroso delincuente integrante del “Tren de Aragua”, y en donde fueron exhibidas imágenes que motivaron en primera instancia, el formular cargos en razón de su aparente naturaleza inapropiada para ser exhibidas en horario de protección.

En dicha oportunidad, el Consejo señaló al respecto, que “...no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes⁶”. La concesionaria señala que las imágenes que expuso, máxime de estar plenamente justificadas, bajo ningún punto de vista puede estimarse que sean más impactantes o sensacionales que aquellas emitidas por la concesionaria absuelta.

- e) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central”, es el noticiero principal de Canal 13 SpA, que comienza entre las 20:30 y las 21:00 horas aproximadamente. En su pauta periodística incluye noticias de la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión analizada se encuentra a cargo de Alfonso Concha y Cristina González;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado comienza a las 20:30:41 y finaliza a las 20:34:29 horas, y se trata de la cobertura noticiosa de un hecho en el que tres funcionarios de la Armada de Chile fueron dados de baja por propinar una golpiza hasta la muerte a una persona en situación de calle y con discapacidad en la ciudad de Iquique, exhibido en “Teletrece Central”, el día 19 de mayo de 2023.

² Acta de la sesión ordinaria de 23 de octubre de 2023, punto 5, Considerando 26°

³ Acta de la sesión ordinaria de 16 de abril de 2001, punto 7, Considerando 1°.

⁴ Acta de la sesión ordinaria de 11 de agosto de 2014, punto 4, Considerando 12°.

⁵ Acta de la sesión ordinaria de 23 de octubre de 2023, punto 4.

⁶ Acta de la sesión ordinaria de 23 de octubre de 2023, punto 4, Considerando 15°.

Desde las 20:31:06 horas, se toma contacto en directo con el periodista Roberto Carrasco, quien reporta desde el lugar de los hechos.

En las imágenes, y en pantalla dividida, se observa el registro visual de una cámara de seguridad que muestra a tres sujetos de pie y un cuarto sujeto, aparentemente inconsciente, en la acera plena vía pública. En el generador de caracteres se exhibe: “Detienen a 3 marinos acusados de matar a persona con discapacidad”.

En la secuencia exhibida desde ese momento hasta las 20:31:50 (es decir, luego de 44 segundos), se muestra a los sujetos golpeando al individuo inconsciente en la vía pública con las muletas que aparentemente le pertenecían a la víctima, además de patadas y golpes de puño en distintas partes de su cuerpo.

La imagen del agredido se encuentra protegida por un círculo difuminado que deja a la vista solo la parte inferior de su torso y piernas. A continuación, se observa en pantalla completa un comunicado de la Armada de Chile, que da cuenta de la decisión institucional de dar de baja a los funcionarios involucrados en el crimen.

Posterior a ello, se muestra nuevamente la secuencia de los golpes a la víctima (20:32:13 - 20:32:33 hrs.), mientras el periodista indica que se dará lugar a las declaraciones de José Rivera, Fiscal de turno (S) de Iquique, quien da cuenta de algunos antecedentes del caso. En paralelo, se exhibe por tercera vez las imágenes ya descritas, esta vez con más detalles: se observa a más individuos que participan de la golpiza, además de su interacción con un vehículo de seguridad municipal que transitaba por el lugar (20:32:39 - 20:33:51).

Desde las 20:33:51 horas, se muestran las declaraciones de la Ministra de Defensa, Maya Fernández, quien califica como “inaceptables” los hechos ocurridos además de entregar información sobre los pasos a seguir respecto de los responsables del crimen. Tres segundos después, en pantalla dividida, se exhibe nuevamente la secuencia referida, hasta las 20:34:29 horas, momento en el que finaliza el despacho informativo;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean*

¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹¹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado, marcó un promedio de 4,69% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ¹²)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
Rating personas ¹³	0,5%	0,16%	0,86%	0,75%	2,18%	3,28%	3,04%	1,79%
Cantidad de Personas	4.324	763	6.833	11.129	39.131	45.012	33.882	141.072

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia dice relación con el homicidio de una persona que se encontraría en situación de calle y discapacidad en la ciudad de Iquique, en el cual estarían involucrados funcionarios de la Armada de Chile, hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, de las imágenes es posible advertir que en el lapso de 3 minutos y 48 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra la agresión con resultado de muerte para la víctima, la que se repite cuatro veces con una duración total de 2 minutos y 9 segundos, es decir, un 74% del total de la transmisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de marras, este Consejo estima que la construcción audiovisual de la nota informativa es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la *golpiza* hasta la muerte de la víctima.

Cabe referir que, si bien la concesionaria aplica difusores de imágenes sobre el cuerpo de la víctima, puede apreciarse cómo actúan los victimarios, los golpes que dan y los objetos utilizados en ocasiones.

La exhibición abusiva de secuencias de tal grado de brutalidad y violencia en *horario de protección* deviene en sensacionalista en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos

¹² Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida entre las 20:30:41 y las 20:34:29 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 5.000 niños viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, en razón especialmente del grado de violencia que contienen, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»¹⁴.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁵, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁶. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»¹⁸;

¹⁴ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁵ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹⁷ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹⁸ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria, en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición o el carácter violento de la secuencia audiovisual reprochada, sino en torno a:

- a) justificar que hechos de tal violencia se emitan, incluso dentro del horario de protección, por ser parte de la necesidad informativa;
- b) cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos del tipo infraccional, las facultades del CNTV para proscribir vía reglamento la violencia dentro del horario de protección, así como también el sensacionalismo y la constitucionalidad de dichas prohibiciones, por considerar que ellas inhiben el pleno ejercicio de la libertad de información;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria, que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que este restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación de los menores de edad.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de la exhibición de contenido inapropiado para menores dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está

¹⁹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo acordado en los considerandos anteriores, es importante recordar que, como ha resuelto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago²⁰ aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

“Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción”.

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago²¹, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de abstenerse de emitir durante la franja de protección de menores contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas, que podrían incidir

²⁰ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

²¹ *Ibid.*

negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

VIGÉSIMO SEXTO Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento²² en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²³, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria, que dicen relación con la imputación de haber ella incurrido en *sensacionalismo* en el caso de marras;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta en el presente caso de las normas infringidas, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁶;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²⁷;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, las alegaciones respecto a un supuesto actuar contradictorio por parte de este Consejo en casos análogos carece de todo asidero, por cuanto en lo que respecta al primer caso que invoca, que dice relación con que las infracciones televisivas no se medirían en segundos o minutos, hay que señalar que éste se trató de una sanción donde la concesionaria vulneró la prohibición contenida en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al dar elementos que permitieron la identificación de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos.

Como bien sabe la concesionaria -el procedimiento fue en su contra-, parte de su defensa fue basada en la -a su juicio- exigua duración del contenido audiovisual donde exhibió al menor de autos. Pues bien, en dicha oportunidad este Consejo desechó dicho argumento, por cuanto la exhibición del menor en cuestión fue suficiente como para configurar la infracción imputada en su contra, no guardando lo anterior relación alguna con el presente reproche de haber incurrido en una conducta de carácter sensacionalista al reiterar las imágenes; y respecto al segundo caso invocado, la concesionaria nuevamente incurre en una falacia de falsa analogía, por cuanto los contenidos exhibidos fueron distintos, máxime de ser facultad privativa de este Consejo el analizar el mérito de los mismos en dicha oportunidad.

²² Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²³ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²⁴ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²⁵ *Ibíd.*, p. 98.

²⁶ *Ibíd.*, p.127.

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

Además, cabe hacer presente que este Consejo, en el considerando que la concesionaria cita parcialmente, refirió en su inicio : “*Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional...*”, no excluyendo en caso alguno la ausencia de elementos infraccionales, sino que cuestionando, en el marco de un procedimiento diferente a éste, su suficiencia;

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo:

- 1) el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha; y
- 2) que también estaba comunicando un *hecho de interés general*;

es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° para el primero, y lo establecido en el numeral 8° del artículo 2° para el segundo, y parte final del artículo 4°, todos del mismo texto reglamentario, es que estos antecedentes servirán para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, no sólo rebajando en un grado la calificación de la infracción a *leve*, sino que además se le impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos, pero sólo en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Central” el día 19 de mayo de 2023, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “24 TARDE” EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2023; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ESCRITO INGRESO CNTV 1330/2023; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13327; DENUNCIA CAS-78613-J9B1K6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 23 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “24 Tarde” el día 02 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto le habría sido imputada en forma descuidada y negligente la calidad de autor de un delito de homicidio y parricidio a don Nelson Arce Sandoval, en circunstancias de que éste no habría tenido participación en ellos, viéndose así posiblemente vulnerados sus derechos a la honra y a la presunción de inocencia y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 819 de 31 de octubre de 2023, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 1330/2023, solicitando absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, se le imponga la sanción mínima que en derecho corresponda. Indica, en forma general, que su representada en todo momento efectuó una cobertura adecuada de la noticia y que, si bien pudo incurrir en algunas imprecisiones debido al dinamismo propio del mundo de las noticias, ella efectuó rectificaciones y aclaraciones posteriormente. Solicita, además, la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Tarde” es el programa informativo de medio día de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, los contenidos fiscalizados corresponden a un breve segmento informativo exhibido en el noticiario “24 Tarde” de Televisión Nacional de Chile, el día 02 de junio de 2023 entre las 13:26:44 y las 13:29:54 horas, consistente en un contacto directo con el periodista Fernando Reyes quien, desde la Región de La Araucanía, describe los antecedentes de un supuesto femicidio, parricidio y posterior suicidio, ocurrido específicamente en el sector “El Manzanal” de la comuna de Pitrufquén.

En relación a los entregados por el denunciante, resulta posible destacar los siguientes hitos del bloque noticioso señalado:

[13:26:44] Desde el estudio, el periodista Andrés Vial introduce al segmento señalando: *“Continuamos con información del sur del país, volvemos a la Región de La Araucanía. Tres cuerpos fueron encontrados en una vivienda en Pitrufquén, las autoridades investigan un posible parricidio, femicidio y posterior suicidio, cometido por el hombre. Fernando Reyes con los detalles. Fernando, buenas tardes”*. En el generador de caracteres se observa: *“Tres muertos. PDI investiga presunto femicidio, parricidio y suicidio”*.

[13:27:04] El periodista Fernando Reyes, en vivo desde la comuna donde ocurrió el hecho, indica: *“Sí, ¿qué tal? ¿cómo están? Bienvenidos. Ha sido una jornada muy muy trágica aquí*

en la Región de la Araucanía luego de este doble homicidio de una madre y su hija y posterior suicidio por parte de este hombre Nelson Esteban Arce Sandoval de 50 años, en un hecho ocurrido en el sector rural de Manzanal, a unos 10 kilómetros de la zona urbana de la comuna de Pitrufuquén. En un hecho que todavía se desconoce las motivaciones, pero que, en definitiva, deriva en que este sujeto Nelson Arce, de 50 años, con una escopeta calibre 12 propinó sendos disparos a su pareja Luz Eliana Saavedra Cocio, de 42 años, y a la pequeña Monserrat Antonella Arce Saavedra, de tan solo 6 años de edad. En una vivienda que fue anoche periciada por personal de la Brigada de Homicidios de la PDI, también acompañado por la Fiscal que está a cargo de las diligencias, de intentar establecer cuáles fueron las circunstancias y motivaciones que tuvo este hombre para descerrajar estos tiros mortales en contra de su pareja con quien habitaba hace ya 1 año y también en contra de la pequeña de tan solo 6. Vamos a escuchar declaraciones, captadas precisamente tras este trágico hecho de sangre ocurrido en la zona rural de Pitrufuquén”. En el generador de caracteres se observa inicialmente: “Investigan hallazgo de tres fallecidos al interior de vivienda”; y luego: “Investigan presunto femicidio y parricidio. Mató a su pareja e hija para luego suicidarse”.

[13:28:24] Luego, se presentan declaraciones de vecinos y vecinas, así como también de autoridades como el subprefecto Roberto Barrientos, la Fiscal y Alcaldesa de Pitrufuquén Magna Gómez y Jacqueline Romero respectivamente; quienes, en general, entregan antecedentes sobre los hechos ocurridos.

El segmento finaliza a las 13:29:54 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*³¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³²; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*³³;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, *entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*³⁴;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*³⁵;

DÉCIMO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de*

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

³² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

³³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁴ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

³⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

*naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*³⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite a las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “*Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁷ señala: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos*”, para luego indicar, en su artículo 2°, “*El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.*”; enunciados que a su vez guardan clara coherencia con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del mismo texto, que respectivamente rezan: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*”, y “*El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE indican en cuanto a los criterios a aplicarse cuando se informa sobre hechos policiales y la presunción de inocencia de las personas, que “*TVN no identifica a personas detenidas por sospecha o responsabilidad presunta, a no ser que la identificación provenga de una fuente autorizada y la información esté relacionada con un hecho de relevancia. Cuando la información lo amerite, se debe hacer presente que la detención o la formalización de cargos son sólo indicios que forman parte del proceso penal y no necesariamente una prueba de culpabilidad, a menos que exista una sentencia a firme y ejecutoriada. También es*

³⁶ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

³⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

necesario evitar que la identificación de personas sirva a propósitos distintos a la difusión de la noticia en sí.”³⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁹ ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴⁰ ha señalado: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»⁴¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, esperando que sean difundidas en definitiva sólo informaciones fundamentadas mediante la respectiva verificación de los hechos, sea de forma directa o a través de distintas fuentes, y velando siempre por que éstas sean confiables, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al homicidio de dos personas y el posterior suicidio de su perpetrador, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y del reconocimiento expreso de la concesionaria, se puede concluir que ella, en principio, habría incurrido en una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de que se detectó un grave error en la nota informativa.

³⁸ Política editorial de Televisión Nacional de Chile 2022 <https://estaticos.tvn.cl/skins/web-assets/images/corporativo/2022/Politica-Editorial-TVN-2022.pdf>, p. 34. (Consultado el 23 de octubre de 2023).

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo procederá a absolverla de los cargos formulados por estimar que resultaría innecesario imponerle una sanción, teniendo en consideración para ello el reconocimiento expreso del reproche y, especialmente, la entrega correcta de la identidad del presunto responsable de los hechos el mismo día entre las 21:32 y 21:35 horas, durante la emisión del noticiero “24 Horas Central”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “24 Tarde” el día 02 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto le habría sido imputada en forma descuidada y negligente la calidad de autor de un delito de homicidio y parricidio a don Nelson Arce Sandoval, en circunstancias de que éste no habría tenido participación en ellos, viéndose así posiblemente vulnerados sus derechos a la honra y a la presunción de inocencia, y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 1330/2023, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

7. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “DJANGO UNCHAINED” (DJANGO SIN CADENAS), EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 07:55:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13244).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023, a partir de las 07:55:31 horas, la película “*Django Unchained - Django sin Cadenas*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 726 de 03 de octubre de 2023, y la permisionaria, debidamente emplazada⁴², no presentó descargos, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Django Unchained*” (Django sin Cadenas), emitida el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:31 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”;

⁴² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Que, la película, trata sobre un dentista alemán y cazarrecompensas, el doctor King Schultz, quien libera a Django Freeman, un esclavo vendido a los hermanos Speck en el año 1858. Schultz se vale de él para encontrar a los criminales más buscados del sur, por los que se ofrecen grandes recompensas. Schultz le enseña su oficio y uso de la pistola. Django era un tirador nato. Django y Schultz ganan grandes cantidades de dinero, pero su felicidad no era plena, pues siempre soñaba con la esperanza de encontrar a su Broomhilda, su esposa, a quien le perdió el rastro hace años. Schultz ofrece a Django la posibilidad de viajar a Mississippi para encontrar y liberar a su mujer. Así llegan a una plantación de algodón propiedad de Calvin J. Candie, más conocido como "Monsieur". Para acercarse y ganar la confianza del despiadado terrateniente, fingen estar interesados en las peleas de mandingos (luchadores afroamericanos), y proponen comprarle uno de sus luchadores, situación en la que Django se hace pasar por "esclavista de negros". Durante el camino a la plantación de "Monsieur", más conocida como Candyland, se puede apreciar uno de los mayores actos de crueldad de la película: un luchador llamado D'Artagnan trata de escapar de la plantación, pero falla por tener un tobillo roto. Candie ordena a sus esclavistas que lo ejecuten. Estos dejan que los perros lo asesinen, mientras Schultz y de Django observan inexpresivos. Más tarde conocen a Stephen, el esclavo de confianza de la mansión, quien descubre la intención de Schultz y Django de liberar a Broomhilda y alerta a Candie, quien ofrece a la mujer de Django por la suma gigantesca de doce mil dólares. Si no aceptan, él puede hacer lo que quiera, ya que le pertenece. Sin opciones, aceptan. Cuando el trato se ha cerrado, Candie le pide al doctor Schultz que le dé la mano, para cerrar el trato entre caballeros. El doctor, asqueado por las vejaciones y abusos que ha visto, da muerte a Candie. Luego, Schultz es asesinado, generando un brutal tiroteo en la mansión, en el que Django asesina a gran parte de los hombres del terrateniente. Django se queda sin balas, y es Stephen lo amenaza con matar a Broomhilda. No tiene más opción que entregarse. Tiempo después, Django es entregado a unos esclavistas que lo llevan a una mina. Django trata de engañarlos, contándoles que Smitty Bacall y su banda, criminales que Django y Schultz asesinaron, se encontraban en la mansión Candie, y que la recompensa por su captura valía once mil quinientos dólares. Si lo dejaban ir, él les daría parte de la recompensa. Los esclavistas le creen y le dan armas. Django los mata y roba un gran puñado de dinamita, y luego se dirige al lugar donde está el cadáver de Schultz con los papeles de compra de Broomhilda. Los encuentra y logra rescatarla, pero aún siente la necesidad de vengarse. Luego del funeral de Candie, Django llega a la mansión y asesina a los hombres del terrateniente y a su hermana, a quien "Monsieur" tanto amaba y protegía. Deja vivir a Stephen, pero le dispara en las rodillas por ser cómplice en la muerte de muchos esclavos. Finalmente, hace estallar la mansión Candie con la dinamita robada, con Stephen dentro, consumando la venganza y Django y Broomhilda, quienes se marchan juntos en un caballo. Flashback: Se ve a Django aprendiendo a usar la pistola y a Schultz sorprendido por su gran habilidad, declarando que será recordado como "la pistola más rápida del sur";

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"⁴³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"⁴⁴;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el

⁴³ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁴⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la

⁴⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Django Unchained-Django sin Cadenas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 07 de enero de 2013;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite concluir que la permissionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) [08:07:43 - 08:08:23] Django y el dentista se marchan, liberando a 4 esclavos. Estos se vengan de su ex amo disparándole a quemarropa. El cuerpo explota en el aire de forma grotesca y violenta.
- b) [09:00:46 - 09:02:46] Pelea de “mandingos” (luchadores africanos) en una sala, mientras sus dueños, Candie y un amigo en compañía de Schultz, se divierten. Luego de golpearse, sangrar, sacarse los ojos, y utilizar sus últimas fuerzas, el ganador de la pelea asesina al perdedor con un martillo. Candie lo envía a descansar.

⁴⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

- c) [09:16:49 - 09:20:21] Un esclavo es atrapado intentando escapar. Candie le explica las pérdidas económicas que acarrearán sus actos, humillándolo frente a sus secuaces y a otros esclavos. Schultz intenta salvarlo comprándolo como mandingo, pero Django, quien supuestamente es experto en luchadores afrodescendientes, no se lo permite. Luego, y ya sin inconvenientes, Candie ordena a sus hombres que lo maten, y estos dejan que el perro de la casa lo despedace. Se observan imágenes explícitas.
- d) [10:14:30 - 10:15:24] Uno de los hombres de Candie se prepara a castrar a Django. Luego de atormentarlo jugando con un cuchillo ardiendo cerca de sus genitales, comienza la laceración, pero es detenido por Stephen, el mayordomo de Candie, quien le ordena no continuar con la castración por orden de la hermana del patrón. El secuaz de Candie suelta los testículos de Django, y se retira frustrado.
- e) [10:32:06 - 10:36:34] Django se vengue de sus captores y de los asesinos de Schultz, masacrándolos con su revólver. Le dispara en los testículos a quien intentó castrarlo, hace volar por los aires de un disparo a la hermana de Candie, y deja ir a los esclavos que servían a la familia, salvo a Stephen, el mayordomo, quien fue cómplice del abuso contra muchos esclavos. Le dispara en las rodillas y deja que se quemara junto a la mansión de Candie. Finalmente, escapa con su amada Broomhilda;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene numerosas secuencias de violencia excesiva, abuso psicológico y tortura, siendo el film en cuestión atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y traumatizado, prima la tensión, los enfrentamientos sanguinarios y el desprecio por la vida humana, con escenas en que se observa la presencia de salvajes agresiones, trato inhumano a esclavos y asesinatos a sangre fría; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (07:55:33-07:55:39), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación solo apta para mayores de 17 años-El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”*; y que el Consejo de Calificación Cinematográfica, al momento de calificar la película en cuestión como para mayores de 18 años, indicó que: *“La violencia y escenas cruentas y sangrientas explícitas, no la hacen apta para menores de 18”*;

VIGÉSIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, habiendo constatado que la permisionaria infringió la normativa que regula las emisiones de televisión, y para efectos de determinar la sanción a imponer por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la

permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 690.401 suscriptores con una participación de mercado del 21.3%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado⁴⁸; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos, pero sólo en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023, a partir de las 07:55:31 horas, la película “*Django Unchained - Django sin Cadenas*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “DJANGO UNCHAINED”(DJANGO SIN CADENAS), EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 07:55:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13245).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023, a partir de las 07:55:31 horas, la película “*Django Unchained - Django sin Cadenas*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

⁴⁸ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 733 de 03 de octubre de 2023, y que la permitida, representada por don Héctor Parra Rojas, presentó bajo ingreso CNTV N° 1186/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
- Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
- Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Django Unchained*” (Django sin Cadenas), emitida el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:31 horas, por la permitida VTR VCOMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, la película, trata sobre un dentista alemán y cazarrecompensas, el doctor King Schultz, quien libera a Django Freeman, un esclavo vendido a los hermanos Speck en el año 1858. Schultz se vale de él para encontrar a los criminales más buscados del sur, por los que se ofrecen grandes recompensas. Schultz le enseña su oficio y uso de la pistola. Django era un tirador nato. Django y Schultz ganan grandes cantidades de dinero, pero su felicidad no era plena, pues siempre soñaba con la esperanza de encontrar a su Broomhilda, su esposa, a quien le perdió el rastro hace años. Schultz ofrece a Django la posibilidad de viajar a Mississippi para encontrar y liberar a su mujer. Así llegan a una plantación de algodón propiedad de Calvin J. Candie, más conocido como “Monsieur”. Para acercarse y ganar la confianza del despiadado terrateniente, fingen estar interesados en las peleas de mandingos (luchadores afroamericanos), y proponen comprarle uno de sus luchadores, situación en la que Django se hace pasar por “*esclavista de negros*”. Durante el camino a la plantación de “Monsieur”, más conocida como Candyland, se puede apreciar uno de los mayores actos de crueldad de la película: un luchador llamado D’Artagnan trata de escapar de la plantación, pero falla por tener un tobillo roto. Candie ordena a sus esclavistas que lo ejecuten. Estos dejan que los perros lo asesinen, mientras Schultz y de Django observan inexpresivos. Más tarde conocen a Stephen, el esclavo de confianza de la mansión, quien descubre la intención de Schultz y Django de liberar a Broomhilda y alerta a Candie, quien ofrece a la mujer de Django por la suma gigantesca de doce mil dólares. Si no aceptan, él puede hacer lo que quiera, ya que le pertenece. Sin opciones, aceptan. Cuando el trato se ha cerrado, Candie le pide al doctor Schultz que le dé la mano, para cerrar el trato entre caballeros. El doctor, asqueado por las vejaciones y abusos que ha visto, da muerte a Candie. Luego, Schultz es asesinado, generando un brutal tiroteo en la mansión, en el que Django asesina a gran parte de los hombres del terrateniente. Django se queda sin balas, y es Stephen lo amenaza con matar a Broomhilda. No tiene más opción que entregarse. Tiempo después, Django es entregado a unos esclavistas que lo llevan a una mina. Django trata de engañarlos, contándoles que Smitty Bacall y su banda, criminales que Django y Schultz asesinaron, se encontraban en la mansión Candie, y que la recompensa por su captura valía once mil quinientos dólares. Si lo dejaban ir, él les daría parte de la recompensa. Los esclavistas le creen y le dan armas. Django los mata y roba un gran puñado de dinamita, y luego se dirige al lugar donde está el cadáver de Schultz con los papeles de compra de Broomhilda. Los encuentra y logra rescatarla, pero aún siente la necesidad de vengarse. Luego del funeral de Candie, Django llega a la mansión y asesina a los hombres del terrateniente y a su hermana, a quien “*Monsieur*” tanto amaba y protegía. Deja vivir a Stephen, pero le dispara en las rodillas por ser cómplice en la muerte de muchos esclavos. Finalmente, hace estallar la mansión Candie con la dinamita robada, con Stephen dentro, consumando la venganza y Django y Broomhilda,

quienes se marchan juntos en un caballo. Flashback: Se ve a Django aprendiendo a usar la pistola y a Schultz sorprendido por su gran habilidad, declarando que será recordado como *"la pistola más rápida del sur"*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *"los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"*⁴⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *"Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"*⁵⁰;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *"Principio de Interés Superior del Niño"*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *"Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales"*

⁴⁹ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Django Unchained-Django sin Cadenas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 07 de enero de 2013;

⁵³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que lleva a concluir que la permissionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- [08:07:43 - 08:08:23] Django y el dentista se marchan, liberando a 4 esclavos. Estos se vengan de su ex amo disparándole a quemarropa. El cuerpo explota en el aire de forma grotesca y violenta.
- [09:00:45 - 09:02:45] Pelea de “mandingos” (luchadores africanos) en una sala, mientras sus dueños, Candie y un amigo en compañía de Schultz, se divierten. Luego de golpearse, sangrar, sacarse los ojos, y utilizar sus últimas fuerzas, el ganador de la pelea asesina al perdedor con un martillo. Candie lo envía a descansar.
- [09:16:47 - 09:20:19] Un esclavo es atrapado intentando escapar. Candie le explica las pérdidas económicas que acarrearán sus actos, humillándolo frente a sus secuaces y a otros esclavos. Schultz intenta salvarlo comprándolo como mandingo, pero Django, quien supuestamente es experto en luchadores afrodescendientes, no se lo permite. Luego, y ya sin inconvenientes, Candie ordena a sus hombres que lo maten, y estos dejan que el perro de la casa lo despedace. Se observan imágenes explícitas.
- [10:14:27 - 10:15:21] Uno de los hombres de Candie se apresta a castrar a Django. Luego de atormentarlo jugando con un cuchillo ardiendo cerca de sus genitales, comienza la laceración, pero es detenido por Stephen, el mayordomo de Candie, quien le ordena no continuar con la castración por orden de la hermana del patrón. El secuaz de Candie suelta los testículos de Django, y se retira frustrado.
- [10:32:03 - 10:36:31] Django se vengue de sus captores y de los asesinos de Schultz, masacrándolos con su revólver. Le dispara en los testículos a quien intentó castrarlo, hace volar por los aires de un disparo a la hermana de Candie, y deja ir a los esclavos que servían a la familia, salvo a Stephen, el mayordomo, quien fue cómplice del abuso contra muchos esclavos. Le dispara en las rodillas y deja que se quemara junto a la mansión de Candie. Finalmente, escapa con su amada Broomhilda;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene numerosas secuencias de violencia excesiva, abuso psicológico y tortura, siendo el film en cuestión atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y traumatizado, prima la tensión, los enfrentamientos sanguinarios y el desprecio por la vida humana, con escenas en que se observa la presencia de salvajes agresiones, trato inhumano a esclavos y asesinatos a sangre fría; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisoria cobrará aún mayor trascendencia, desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (07:55:33-07:55:38), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación solo apta para mayores de 17 años-El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes.”*; y que el Consejo de Calificación Cinematográfica, al momento de calificar la película en cuestión para mayores de 18 años, indicó que: *“La violencia y escenas cruentas y sangrientas explícitas, no la hacen apta para menores de 18”*;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisoria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisoria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisoria a resultas de su incumplimiento⁵⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁵;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁵⁶; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁵⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁵⁸;

⁵⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁵ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁵⁶ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁵⁷ *Ibíd.*, p.98.

⁵⁸ *Ibíd.*, p.127.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁵⁹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite,

⁵⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- e) Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la*

sanción y no al cliente.”⁶⁰;

- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁶¹;
- c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁶²;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO: Que, habiendo constatado que la permissionaria infringió la normativa que regula las emisiones de televisión, y para efectos de determinar la sanción a imponer por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 891.642 suscriptores con una participación de mercado del 27.5%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado⁶³; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permissionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos, pero sólo en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles

⁶⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁶¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁶² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁶³ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

Covarrubias, Andrés Egaña, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023, a partir de las 07:55:31 horas, la película “*Django Unchained - Django sin Cadenas*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “DJANGO UNCHAINED”(DJANGO SIN CADENAS), EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 07:55:28 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13246).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023, a partir de las 07:55:28 horas, la película “*Django Unchained - Django sin Cadenas*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 734 de 03 de octubre de 2023, y la permisionaria, representada por don Héctor Parra Rojas, presentó bajo ingreso CNTV N° 1185/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Alega que, en atención a las obligaciones contractuales que tiene tanto con sus suscriptores -personas plenamente capaces para obligarse- como también con sus proveedores de señal, se encuentra impedida de alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de sus señales.
 - A continuación, agrega que, en caso de llegar el CNTV a un veredicto condenatorio, la sanción debe ser proporcional al perjuicio ocasionado, ya que no basta para la configuración de la infracción, la sola exhibición de la película en horario de protección.
 - Indica que no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos.

- Señala que entrega a sus usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean ellos quienes determinen la programación televisiva que habrán de reproducir en sus hogares.

Atendido lo expuesto, solicita la apertura de un término probatorio especial para acreditar los hechos en que funda su defensa y, en definitiva, se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Django Unchained*” (Django sin Cadenas), emitida el día 01 de abril de 2023 a partir de las 07:55:28 horas, por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, la película, trata sobre un dentista alemán y cazarrecompensas, el doctor King Schultz, quien libera a Django Freeman, un esclavo vendido a los hermanos Speck en el año 1858. Schultz se vale de él para encontrar a los criminales más buscados del sur, por los que se ofrecen grandes recompensas. Schultz le enseña su oficio y uso de la pistola. Django era un tirador nato. Django y Schultz ganan grandes cantidades de dinero, pero su felicidad no era plena, pues siempre soñaba con la esperanza de encontrar a su Broomhilda, su esposa, a quien le perdió el rastro hace años. Schultz ofrece a Django la posibilidad de viajar a Mississippi para encontrar y liberar a su mujer. Así llegan a una plantación de algodón propiedad de Calvin J. Candie, más conocido como “Monsieur”. Para acercarse y ganar la confianza del despiadado terrateniente, fingen estar interesados en las peleas de mandingos (luchadores afroamericanos), y proponen comprarle uno de sus luchadores, situación en la que Django se hace pasar por “*esclavista de negros*”. Durante el camino a la plantación de “Monsieur”, más conocida como Candyland, se puede apreciar uno de los mayores actos de crueldad de la película: un luchador llamado D’Artagnan trata de escapar de la plantación, pero falla por tener un tobillo roto. Candie ordena a sus esclavistas que lo ejecuten. Estos dejan que los perros lo asesinen, mientras Schultz y Django observan inexpresivos. Más tarde conocen a Stephen, el esclavo de confianza de la mansión, quien descubre la intención de Schultz y Django de liberar a Broomhilda y alerta a Candie, quien ofrece a la mujer de Django por la suma gigantesca de doce mil dólares. Si no aceptan, él puede hacer lo que quiera, ya que le pertenece. Sin opciones, aceptan. Cuando el trato se ha cerrado, Candie le pide al doctor Schultz que le dé la mano, para cerrar el trato entre caballeros. El doctor, asqueado por las vejaciones y abusos que ha visto, da muerte a Candie. Luego, Schultz es asesinado, generando un brutal tiroteo en la mansión, en el que Django asesina a gran parte de los hombres del terrateniente. Django se queda sin balas, y es Stephen lo amenaza con matar a Broomhilda. No tiene más opción que entregarse. Tiempo después, Django es entregado a unos esclavistas que lo llevan a una mina. Django trata de engañarlos, contándoles que Smitty Bacall y su banda, criminales que Django y Schultz asesinaron, se encontraban en la mansión Candie, y que la recompensa por su captura valía once mil quinientos dólares. Si lo dejaban ir, él les daría parte de la recompensa. Los esclavistas le creen y le dan armas. Django los mata y roba un gran puñado de dinamita, y luego se dirige al lugar donde está el cadáver de Schultz con los papeles de compra de Broomhilda. Los encuentra y logra rescatarla, pero aún siente la necesidad de vengarse. Luego del funeral de Candie, Django llega a la mansión y asesina a los hombres del terrateniente y a su hermana, a quien “*Monsieur*” tanto amaba y protegía. Deja vivir a Stephen, pero le dispara en las rodillas por ser cómplice en la muerte de muchos esclavos. Finalmente, hace estallar la mansión Candie con la dinamita robada, con Stephen dentro, consumando la venganza y Django y Broomhilda, quienes se marchan juntos en un caballo. Flashback: Se ve a Django aprendiendo a usar la pistola y a Schultz sorprendido por su gran habilidad, declarando que será recordado como “*la pistola más rápida del sur*”;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁶⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento

⁶⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁶⁵;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual

⁶⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*Django Unchained-Django sin Cadenas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 07 de enero de 2013;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que lleva a concluir que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que

⁶⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) [08:07:41 - 08:08:21] Django y el dentista se marchan, liberando a 4 esclavos. Estos se vengan de su ex amo disparándole a quemarropa. El cuerpo explota en el aire de forma grotesca y violenta.
- b) [09:00:43 - 09:02:43] Pelea de “mandingos” (luchadores africanos) en una sala, mientras sus dueños, Candie y un amigo en compañía de Schultz, se divierten. Luego de golpearse, sangrar, sacarse los ojos, y utilizar sus últimas fuerzas, el ganador de la pelea asesina al perdedor con un martillo. Candie lo envía a descansar.
- c) [09:16:45 - 09:20:17] Un esclavo es atrapado intentando escapar. Candie le explica las pérdidas económicas que acarrearán sus actos, humillándolo frente a sus secuaces y a otros esclavos. Schultz intenta salvarlo comprándolo como mandingo, pero Django, quien supuestamente es experto en luchadores afrodescendientes, no se lo permite. Luego, y ya sin inconvenientes, Candie ordena a sus hombres que lo maten, y estos dejan que el perro de la casa lo despedace. Se observan imágenes explícitas.
- d) [10:14:25 - 10:15:19] Uno de los hombres de Candie se apresta a castrar a Django. Luego de atormentarlo jugando con un cuchillo ardiendo cerca de sus genitales, comienza la laceración, pero es detenido por Stephen, el mayordomo de Candie, quien le ordena no continuar con la castración por orden de la hermana del patrón. El secuaz de Candie suelta los testículos de Django, y se retira frustrado.
- e) [10:32:01 - 10:36:29] Django se venga de sus captores y de los asesinos de Schultz, masacrándolos con su revólver. Le dispara en los testículos a quien intentó castrarlo, hace volar por los aires de un disparo a la hermana de Candie, y deja ir a los esclavos que servían a la familia, salvo a Stephen, el mayordomo, quien fue cómplice del abuso contra muchos esclavos. Le dispara en las rodillas y deja que se quemara junto a la mansión de Candie. Finalmente, escapa con su amada Broomhilda;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene numerosas secuencias de violencia excesiva, abuso psicológico y tortura, siendo el film en cuestión, atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y traumatizado, prima la tensión, los enfrentamientos sanguinarios y el desprecio por la vida humana, con escenas en que se observa la presencia de salvajes agresiones, trato inhumano a esclavos y asesinatos a sangre fría; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (07:55:32-07:55:36), despliega un aviso que indica que se trata de *“Programación solo apta para mayores de 17 años-El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes.”*; y que el Consejo de Calificación Cinematográfica, al momento de calificar la película en cuestión para mayores de 18 años, indicó que: *“La violencia y escenas cruentas y sangrientas explícitas, no la hacen apta para menores de 18”*;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra

respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷⁰;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷³;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁷⁴;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁶⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁷¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁷² *Ibid.*, p. 98.

⁷³ *Ibid.*, p. 127.

⁷⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;
- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;
- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;
- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;
- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios

de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁷⁵.*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁷⁶;*

⁷⁵ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁷⁶ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁷⁷;*

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el periodo de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva fijada como *levísima*, imponiéndole conforme a ello, la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., no dar lugar a su solicitud de abrir un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 01 de abril de 2023, a partir de las 07:55:28 horas, la película “*Django Unchained - Django sin Cadenas*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18*

⁷⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

años, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13765, DENUNCIA CAS-99765-V9L2Z8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, formula una denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión de una nota en el noticiero “Teletrece Central” de 04 de septiembre de 2023, cuyo tenor es el siguiente:

«Injuria y honor contra la honra, difamación, este canal mostró fotografías mías por el caso de dos Carabineros muertos en persecución, esta noticia se repitió todo el día de ayer y hoy, el delincuente tenía el mismo nombre mío, lo cual bajaron fotografías mías y la publicaron en este medio. Lo cual quiero una reparación a mi honra y sea sancionado el canal. No me deja cargar los archivos, Ud. tiene que verlos en la TV.»
CAS-99765-V9L2Z8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada de fecha 04 de septiembre de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13765, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado fue transmitido entre las (20:48:39 - 20:52:12) consiste en una nota periodística sobre el fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, la que puede ser sistematizada según se detalla a continuación:

(20:48:39 - 20:52:12) Nota que alude al fallecimiento de dos Carabineros durante una persecución policial. El GC indica «Huía en estado de ebriedad y mató a dos Carabineros. Chocó de frente con patrulla policial». Los conductores introducen los hechos en los siguientes términos:

«Lo que sigue es doloroso, incomprensible. Podríamos utilizar un montón de calificativos más, porque seis detenciones anteriores por conducir en estado de ebriedad tienen el sujeto responsable de impactar de frente a una patrulla policial mientras huía de un control en la comuna de Calle Larga»; «El desenlace de esta historia, dramático. Él falleció, pero además dos Carabineros murieron y un tercer funcionario está grave.»

El informe inicia con imágenes de un helicóptero institucional, en tanto el relato señala que la gravedad de las heridas obligó a un traslado de urgencia del Carabinero sobreviviente,

Manuel Cáceres Saavedra de 39 años, desde San Felipe a Santiago. El Dr. Cristian Matus, General de Sanidad, refiere al estado de gravedad del funcionario herido; y el relato comenta que la institución despide a dos Carabineros «todo por un acto irracional de un sujeto que simplemente huyó para evitar un control policial». Se exhiben imágenes del lugar en donde acaeció el accidente.

Acto seguido fotografías de los funcionarios fallecidos, el Suboficial Alejandro Guerrero Guerrero, y el Sargento 1° Raúl Villegas Ortiz, ambos de la Subcomisaría Los Libertadores, quienes se convirtieron en dos nuevos mártires de la institución. Tras esto declaraciones del General Director de Carabineros quien manifiesta el pesar por los hechos.

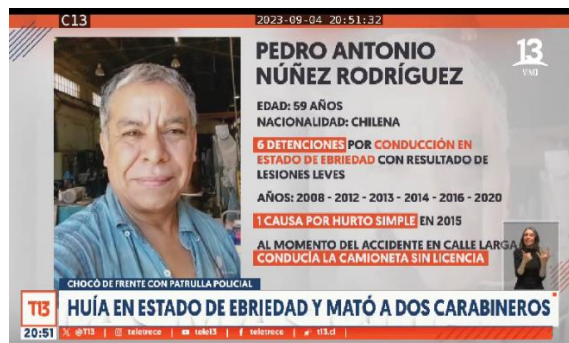
El relato comenta que ambos funcionarios eran padres de familia, con más de 20 años de servicio; se exponen imágenes del cortejo fúnebre; y declaraciones del hermano del Sargento Raúl Villegas, quien expresa que él era muy querido en la comunidad y que próximamente se acogería a retiro.

Consecutivamente imágenes nocturnas del lugar en donde ocurrió la colisión. En este contexto el relato señala que en la noche Carabineros recibió una llamada, un conductor hasta ese entonces anónimo, quien zigzagueaba en la carretera, e inmediatamente se expone una gráfica que destaca el trayecto del vehículo y el lugar del accidente fatal. El relato indica:

«(...) el conductor de 59 años intentó atropellar a un Carabinero y huyó del lugar, más de 40 kilómetros recorrió en su huida, pasó por San Felipe, Rinconada y Calle Larga, en el kilómetro 20.5 de esta comuna impactó de manera frontal en contra de otra patrulla que venía de apoyó, él también falleció.»

Se exponen declaraciones del Delegado Presidencial de Los Andes, quien refiere a los funcionarios de Carabineros e inmediatamente entre las 20:51:20 a 20:51:33 horas, se exhiben fotografías del supuesto conductor responsable del accidente, quien también habría fallecido. En una de estas imágenes se incluye un prontuario delictual, y el relato en off expresa:

«El responsable, Pedro Antonio Núñez Rodríguez, 59 años, preste atención en su amplio prontuario. Desde 2008 había sido ya detenido en seis ocasiones, y todas por conducir en estado de ebriedad.»



Se exponen declaraciones un vecino de Tiltil, quien alude brevemente al conductor fallecido e inmediatamente imágenes del lugar del accidente. El relato comenta que, a pesar de no disponer de licencia, durante la noche el conductor estaba acompañado de pasajeros; y el Fiscal de la causa expresa que se trata de dos mujeres, de 16 y 21 años, que resultaron con lesiones de consideración.

Finaliza el informe con imágenes del lugar del accidente y del cortejo fúnebre de los funcionarios fallecidos, en tanto el relato indica «Irresponsabilidad al volante que hoy deja nuevamente un profundo dolor en familiares, amigos y en la institución de Carabineros»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁷⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁷⁹;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”⁸⁰;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla la honra, garantizado en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”⁸¹;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona*

⁷⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁷⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁸⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁸¹ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁸²;

DÉCIMO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”⁸³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁸⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina ha entendido la protección de la vida privada como: “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”⁸⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»⁸⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su

⁸² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁸³ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁸⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁸⁶ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017

consentimiento expreso»⁸⁷, facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen*. Siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido⁸⁸: «Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»⁸⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»⁹⁰; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos«uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»⁹¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la *propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la *vida privada, intimidad y honra* reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

⁸⁷ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

⁸⁸ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

⁸⁹ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

⁹⁰ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

⁹¹ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

⁹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina ha señalado⁹³: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

VIGÉSIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional ha señalado⁹⁴: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que, y como fuese referido en el considerando precedente: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»⁹⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁹⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el programa fiscalizado, habrían sido utilizadas -entre las 20:48:39 y las 20:52:12- como material de apoyo gráfico, imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez

⁹³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

vinculándolo con una persona que tendría sus mismos nombres y apellidos que habría participado en una persecución policial que habría finalizado con el fallecimiento de dicho conductor y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, y con ello desconocida su dignidad, ya que resultaría erróneamente asociado con un conductor que habría sido objeto de una persecución policial, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13766, DENUNCIA CAS-99767-L4T7V1)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, formula una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota en el noticiario “Meganoticias Prime”, del 04 de septiembre de 2023, cuyo tenor es el siguiente:

«Este programa me hizo injuria, calumnias, difamación contra mi honra, el accidente donde murieron dos carabineros donde un delincuente era perseguido y había chocado a un carro policial, este delincuente tenía mi nombre completo cual los periodistas fueron a las redes sociales y bajaron fotografías mías donde decían que yo era en asesino, lo cual he tenido muchos problemas, necesito que estas fuentes se retracten en vivo y castiguen la negligencia de estos.» CAS-99767-L4T7V1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada de fecha 04 de septiembre de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13766, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el programa informativo central de MegamediaS.A., que aborda las principales informaciones del acontecer nacional e internacional. Se exhibe diariamente en horario vespertino. La emisión fiscalizada fue conducida por Juan Manuel Astorga y Andrea Arístegui;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado fue transmitido entre las 21:12:53 a 21:18:56 horas consiste en una nota periodística sobre el fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, la que puede ser sistematizada según se detalla a continuación:

[21:12:53] Juan Manuel Astorga, conductor del programa, introduce a la noticia indicando: “En un ambiente de dolor y también de rabia, Carabineros despide a sus dos últimos mártires, víctimas de un incidente protagonizado por un conductor en fuga y en estado de ebriedad por una persecución que dejó 3 víctimas fatales; entre ellos, el conductor en rebeldía”.

[21:13:45] Se presenta el reportaje realizado por los periodistas Danilo Villegas y Esteban González, que da cuenta de los antecedentes del accidente vehicular que tuvo como consecuencia la muerte de dos funcionarios de Carabineros, en la comuna de Los Andes, Región de Valparaíso.

En síntesis, se establece que el fatal evento se produjo luego de una persecución en contra un conductor que, estando en estado de ebriedad, decidió darse a la fuga para evitar un control de tránsito realizado por el suboficial Alejandro Guerrero Guerrero y el sargento primero Raúl Villegas Ortiz, ambos con más de 20 años de servicio en Carabineros de Chile y víctimas del mortal accidente.

[21:15:22] Con el relato en off del periodista a cargo del reportaje, se exhiben imágenes del presunto autor del delito: “El conductor de la camioneta también falleció en la ruta. Tan impresionante como las consecuencias del accidente es su historial policial: 6 detenciones por conducir en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves, acumulaba la ficha de Pedro Antonio Núñez Rodríguez”.

En ese momento, y luego de haber mostrado en pantalla completa dos imágenes del sujeto, se observa una gráfica, leída por la voz en off, con los siguientes datos: “Pedro Antonio Núñez Rodríguez. 59 años. Conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves. 23 octubre 2008; 05 junio 2012; 22 enero 2013; 05 septiembre 2014; 14 enero 2016; 01 febrero 2020. Fuente: Carabineros de Chile”. En el generador de caracteres se observa: “Carabineros mueren tras persecución”.

[21:15:56] Se exponen declaraciones del General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez: “Nos duele que los tengamos que detener una, dos, tres, cuatro, cinco y seis veces, como fue el caso de esta persona. Y, aun así, andaba circulando por las calles, poniendo en riesgo la vida de las personas”.

[21:16:09] Se observa la declaración del Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, quien releva el rol de Carabineros en lo ocurrido, condenando la situación y entregando sus condolencias a los familiares de los fallecidos.

[21:17:20] El Dr. Cristián Matus, Director de Sanidad del Hospital de Carabineros, informa sobre el estado de salud y consecuencias del accidente que afectan al único sobreviviente, el cabo Mauricio Cáceres; quien se encuentra en riesgo vital debido a las heridas y lesiones producidas por el choque. Finalizando la nota a las 21:18:02 horas.

Luego, a las 21:18:04 horas, en pantalla se indica “Mega investiga”. [21:18:07] El conductor del noticiario, Juan Manuel Astorga, señala respecto de este segmento: “Bueno, tal como lo veíamos en la nota, al menos 5 condena por manejar en estado de ebriedad tenía Pedro Antonio Núñez, entre el 2009 y el 2021. En nuestro sitio web, meganoticias.cl, pueden ver el trabajo del equipo de “Mega Investiga”, que da cuenta del impresionante prontuario policial del conductor que protagonizó esta tragedia en la Región de Valparaíso. Un dato relevante en particular es que desde el año 2014 tenía su licencia suspendida. Todos los detalles en la nota que preparó Gabriela Tapia, los puede encontrar en nuestro sitio web: meganoticias.cl”. La cobertura de esta noticia finaliza a las 21:18:56 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁹⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁹⁸;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁹⁹;

OCTAVO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla la honra, garantizado en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política;* y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*¹⁰⁰;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*¹⁰¹;

DÉCIMO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de*

⁹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁹⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

⁹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

¹⁰⁰ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

*naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*¹⁰²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*¹⁰³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina ha entendido la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad*¹⁰⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: *«Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela»*. La misma sentencia agrega: *«No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»*¹⁰⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»*¹⁰⁶, facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen*. Siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido¹⁰⁷: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también*

¹⁰² Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

¹⁰³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

¹⁰⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁰⁵ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017

¹⁰⁶ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

¹⁰⁷ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»¹⁰⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»¹⁰⁹; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»¹¹⁰;*

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina ha señalado¹¹²: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una*

¹⁰⁸ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

¹⁰⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

¹¹⁰ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

¹¹¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

VIGÉSIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional ha señalado¹¹³: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa....», por lo que, y como fuese referido en el considerando precedente: «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»¹¹⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹¹⁵ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el programa fiscalizado, habrían sido utilizadas -entre las 21:12:53 y las 21:18:56 horas- como material de apoyo gráfico, imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculándolo con una persona que tendría sus mismos nombres y apellidos que habría participado en una persecución policial que habría finalizado con el fallecimiento de dicho conductor y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, y con ello desconocida su dignidad, ya que resultaría erróneamente asociado con un conductor que habría sido objeto de

¹¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

una persecución policial, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 7 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 7/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 14 al 20 de diciembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

14. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4 LETRA B) DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El oficio N° 48.633, de 26 de mayo de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero;
- III. El acta de sesión de Consejo de 24 de julio de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 598, de 24 de agosto de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.016, de 01 de septiembre de 2023;
- VI. El oficio N° 107.879, de 22 de noviembre de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las localidades de Calama (canal 28), Arica (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), Isla de Pascua (canal 28), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Ovalle (canal 22), Papudo y Zapallar (canal 22), Puerto Montt (canal 40), San Felipe (canal 21), San Fernando (canal 28), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), Viña del Mar (canal 28), Rancagua (canal 22) y Antofagasta (canal 28).

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 516, de 29 de mayo de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero remitió al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N° 48.633, de 26 de mayo de 2023, el cual da cuenta de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción que presentaron su información financiera al 31 de diciembre de 2022.
3. Que, según consta en el oficio citado en el considerando precedente, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) aún no ha presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2022.
4. Que, el artículo 18 de la Ley N° 18.838 dispone que “Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo establecido en el artículo 33 de esta ley”.
5. Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”.
6. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión decidió, por la unanimidad de sus consejeros presentes, iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por el eventual incumplimiento del artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que ésta formulara sus descargos.
7. Que, a través del Ord. CNTV N° 598, de 24 de agosto de 2023, se comunicó el acuerdo de Consejo a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A.
8. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.016, de 01 de septiembre de 2023, la concesionaria formuló sus descargos, señalando que la información financiera fue enviada a la Comisión para el Mercado Financiero, pero que la institución habría señalado que “los documentos adolecerían de un vicio al faltar la firma de los auditores”, situación que se produjo al no haber llegado oportunamente a un acuerdo sobre honorarios, asunto que se encontrarían solucionando.
9. Que, a través del Oficio N° 107.879, de 22 de noviembre de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero, reitera el incumplimiento de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. respecto de los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2022, los que aún no incluyen el informe con la opinión de los auditores externos, exigida según la normativa vigente.
10. Que, en consecuencia, la no entrega de la información financiera de acuerdo a lo establecido en los artículos citados precedentemente constituye una conducta infraccional considerada como grave por el legislador, pudiendo incluso ser sancionado con caducidad.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838 por incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18 de la misma ley, específicamente respecto a la no entrega de la información financiera de la sociedad ante la Comisión para el Mercado Financiero; c) Imponer a la concesionaria el deber de informar al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente acuerdo el cumplimiento de la entrega de la información financiera de la sociedad ante la Comisión para el Mercado Financiero, conforme lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 18.046.

15. CONCURSO 262-2023, CANAL 46, CHILLÁN.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver la adjudicación del Concurso N° 262 de concesión de radiodifusión televisiva digital, correspondiente al canal 46, banda UHF, en la localidad de Chillán, solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informe si existen, dentro de las frecuencias reservadas para el otorgamiento de nuevas concesiones regionales, locales o locales comunitarias en la Región de Ñuble, frecuencias disponibles en la localidad mencionada.

16. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: CLARO COMUNICACIONES S.A.

La directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, informa al Consejo sobre la propuesta del Departamento para la adjudicación del concurso público señalado.

Atendida la calidad y cantidad de postulantes, así como la diversidad de localidades disponibles para ejercer el derecho de retransmisión obligatoria (must-carry) respecto del permisionario Claro Comunicaciones S.A., el Consejo, de conformidad al Título IV, punto 7 de las Bases de Postulación, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó solicitar a los postulantes informar dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la notificación del presente acuerdo, sobre cuál localidad en particular prefiere cada uno de ellos hacer ejercicio de dicho derecho, y de esta manera resolver la adjudicación en una próxima sesión ordinaria.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente asunto.

Se levantó la sesión a las 14:05 horas.